



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-258  
19 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de mayo de 2021, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes

- 1.1. El 12 de abril de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Cenelia Pama Quinaya contra el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado N° 2011-00292 adelantado en su contra, ha presentado solicitud de terminación por pago total de la obligación, sin que el despacho hubiese dado trámite a la misma.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 14 de abril de 2021, se dispuso requerir a la doctora Katherine Cetina Sánchez, Jueza 02 Promiscuo Municipal de Gigante, para que rindiera las explicaciones del caso, razón por la cual, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
  - a. El proceso ejecutivo singular con radicado No. 2011-00292, fue terminado por pago total de la obligación como consta en auto del 28 de enero de 2021.
  - b. El juzgado no procedió a levantar las medidas cautelares de manera inmediata, teniendo en cuenta que continuaban vigentes los procesos acumulados, con radicados 2017-00040 y 2011-00292.
  - c. Ante el requerimiento efectuado y validada de manera física en los citados expedientes (Ejecutivos acumulados de Gilberto Rojas Peña y Nina Mery Oliveros), no encontró solicitud de terminación alguna, por lo que procedió a buscar en la carpeta de memoriales sin trámite por no corresponder el radicado a asuntos que se tramitaban en el juzgado y encontró una solicitud proveniente del doctor Jaime Perdomo Espitia, en la cual refería a unas terminaciones, pero del proceso con radicado 2011-00182.
  - d. Por lo anterior, tomó contacto telefónico con el abogado Perdomo Espitia, el cual procedió a remitir correo electrónico el día 21 de abril de 2021, allegando las respectivas solicitudes de terminación por pago total de la obligación, con destino a los radicados 2017-00040 y 2011-00292 de Nina Mery contra Cenelia Pama.
  - e. Informa que, para dar alcance a la petición perentoria de la señora Cenelia Pama Quinaya, sobre los precitados procesos fueron ingresados al despacho el 21 de abril de 2021, para lo pertinente y por estado del 22 de abril de 2021, se notificó la terminación por pago total de los mismos.

#### 3 Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

#### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Katherine Cetina Sánchez, en su calidad de Jueza 02 Promiscuo Municipal de Gigante, ha omitido o retardado de manera injustificada resolver la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de ordenar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, adelantado bajo el radicado 2011-292.

#### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que acaecieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso en concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por la usuaria, las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, los documentos aportados y la consulta de procesos realizada en el aplicativo Justicia XXI ambiente web-TYBA, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante, ha incurrido en actuaciones u omisiones

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por consiguiente, es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, de acuerdo a las actuaciones surtidas al interior del proceso a partir del mes de noviembre, fecha en la cual refiere que se presentó la solicitud, así:

Fecha actuación.	Tipo de actuación.	Actuación
9 noviembre 2020	Agrega memorial.	El doctor Andres Sandino solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación y costas,
15 diciembre 2020	Al despacho.	
12 enero 2021	Agrega memorial.	Solicitud de trámite para poner a disposición del juzgado primero civil del circuito de Garzon, bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2011-00292.
28 enero 2021	Auto decide.	Resuelve Primero. Declarar terminado el proceso ejecutivo acumulado No. 2011-00292, por pago total de la obligación. Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. Si fueron solicitados remanentes ponerlos a disposición al juzgado que los solicitó.
29 enero 2021	Fijación de estado.	
22 febrero 2021	Agrega memorial.	Mediante oficio no. 165 de la fecha el Juzgado 01 Civil del Circuito, informó que mediante auto del 3 de agosto de 2020 dispuso el levantamiento de la medida de embargo de remanente de los bienes que se llegaron a desembargar.
15 marzo 2021	Constancia secretarial.	
15 marzo 2021	Al despacho.	
25 marzo 2021	Constancia secretarial.	
12 abril 2021	Agrega memorial.	Correo del 9 de abril de 2021, en el cual adjuntó documento mediante el cual reitera la solicitud de terminación de procesos.
16 abril 2021	Agrega memorial.	En la fecha dejó constancia que se agrega memorial mediante el cual los demandados presentaron solicitud de terminación del proceso.
21 abril 2021	Agrega memorial.	Solicitud terminación proceso acumulado en el radicado 2011-00292 adelantado por Nina Mery Oliveros. Presentado por el abogado Jaime Perdomo Espitia.
21 abril 2021	Al despacho.	
21 abril 2021	Auto decide.	Primero. Declarar terminado el proceso ejecutivo acumulado bajo el radicado 2011-00292, propuesto por la señora Nina Mery Oliveros contra Genelia Pama y Libardo Sánchez, por pago total de la obligación y costas. Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

El Juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*", de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, se observa que para la fecha de la presentación del escrito de solicitud de vigilancia por parte de la usuaria, la funcionaria judicial ya había emitido auto del 28 de enero de 2021, en el que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse decretado y practicado y, finalmente, dispuso la entrega de los oficios de desembargo a la parte demandada para que procediera con lo pertinente.

De ahí que no se evidencie actuación judicial pendiente por resolver o desatención por parte del despacho, que haya originado incumplimiento o mora injustificada en el proceso objeto

de estudio, pues las circunstancias que originaron la solicitud de vigilancia judicial no obedecen a una dilatación o inobservancia judicial.

Aunado a lo anterior, el proceso ejecutivo con radicado 2011-00292, correspondía a un acumulado dentro del cual se adelantaba simultáneamente, una demanda promovida por la señora Nina Mery Oliveros contra la usuaria Cenelia Pama Quinaya, el cual no había sido terminado e impedía el levantamiento inmediato de las medidas cautelares.

Sobre el último proceso, se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, por el apoderado de la parte demandante, el 21 de abril del presente año, y, para el mismo día se emitió la decisión por parte del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante, resolviendo terminar el proceso y levantar las medidas cautelares.

En ese orden de ideas, al no observarse un acto de mora o tardanza a cargo del juzgado vigilado en el proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, como se expuso en los acápites anteriores, no es procedente abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante, por no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar apertura del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Katherine Cetina Sánchez, Juez 02 Promiscuo Municipal de Gigante, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Katherine Cetina Sánchez, Juez 02 Promiscuo Municipal de Gigante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Katherine Cetina Sánchez, Juez 02 Promiscuo Municipal de Gigante y a la señora Cenelia Pama Quinaya en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

Resolución Hoja No. 5

JDH/ERS/MCEM